



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

**54975/2022/1 Incidente N° 1 - ACTOR: CONTRERA, VIVIANA ELIZABETH
(TF 48582-I) s/BENEF. DE LITIGAR S/G**

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2022.- PGR

VISTOS Y CONSIDERANDO

I.- Que, por medio de la sentencia del 12/11/2019 (v. fs. 45/47), el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió no hacer lugar al beneficio de litigar sin gastos petitionado por la actora, asimismo, intimó al recurrente para que en el término de cinco (5) días ingresara la suma de pesos veintinueve mil ochocientos quince con diez centavos (\$21.815,10) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librarse boleta de deuda, ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 7 de la ley 25.964.

Asimismo, impuso las costas a la accionante.

Para arribar a dicho decisorio, el Tribunal señaló que en las presentes actuaciones la incidentista no ha demostrado en forma fehaciente que la tasa de actuación implique efectos confiscatorios en su patrimonio, toda vez que no se encuentra en estado de indigencia.

A lo dicho, añadió que la presentación del estado de la cuenta corriente del Banco Río al 18/04/2018 demuestra un estado en una fecha concreta, sin ilustrar sobre el movimiento mensual de la misma y, a su vez, destacó que no hay constancia de que no sea la única cuenta que posea la incidentista.

A su vez, indicó que, la falta de ingreso de la tasa de actuación no obstaba a la continuación del juicio ante dicho Tribunal, por lo que no podía argumentarse que el rechazo del pedido de beneficio de litigar sin gastos podría violentar o limitar el derecho de defensa en juicio y, en tal sentido, el análisis de los presupuestos fácticos para la procedencia del mentado beneficio se debía realizar con un criterio restrictivo.

Agregó que, el instituto en cuestión persigue amparar a quien no dispone de recursos para solventar los gastos, esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza tal que, al no poder afrontar el pago de la tasa de actuación, afectaría su derecho a estar en juicio, pero no a quien carece de liquidez, pues éste es un problema financiero que encuentra remedio por caminos ajenos a la tutela de la defensa en juicio.



II.- Que, disconforme con lo resuelto, el 04/10/2019 apeló la actora, quien fundó su recurso en el mismo acto (v. fs. 50/58). La recurrente se agravió respecto al fondo de la cuestión decidida por el Tribunal Fiscal.

Manifestó que, no se ha evaluado correctamente la prueba producida y acompañada, la cual demuestra a las claras que, por su situación económica, no puede afrontar el pago de la referida tasa de actuación ni tampoco las costas que se le pretenden imponer

Sostuvo que *“el a quo en el pronunciamiento aquí recurrido habla que hoy en día me pude haber fondeado de nuestros clientes, y que ello me daría la posibilidad de abonar la referida tasa; cuestión que resulta ser un dogmatismo carente de toda probanza por el referido juzgador” (sic).*

Así las cosas, indicó que, si bien no se encuentra en la indigencia total, sus ingresos sólo le sirven para poder comer y desplazarse; razón por la cual, es que solicitó el referido beneficio de litigar sin gastos.

Citó jurisprudencia y doctrina en pos de defender su postura.

A lo dicho, agregó que, la ley preve que no es necesario que quien formula el pedido del beneficio de litigar sin gastos se encuentre en estado de indigencia, sino que basta con que sus entradas, no alcancen para afrontar los gastos que la entidad del proceso interpuesto le pudiese ocasionar; ello es así, porque la procedencia del beneficio debe juzgarse en relación directa con la importancia y, por tanto, exigencia económica de la acción entablada, quedando a cargo del juzgador establecer si la invocada falta de medios es tal que haga imposible o sumamente gravosa la erogación que requiere el concreto proceso a continuar.

Por tales consideraciones, solicitó se haga lugar al presente recurso de apelación, a los efectos que se revoque la sentencia del Tribunal de grado y se confiera el beneficio solicitado.

Corrido que fuera el pertinente traslado, su contraria no formuló réplicas.

III.- Que, sentado lo expuesto, a título preliminar cabe recordar que el beneficio de litigar sin gastos previsto en el artículo 78 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se sustenta en las garantías constitucionales de defensa en juicio e igualdad ante la ley y tiene por finalidad garantizar el acceso a la jurisdicción.

Se trata de un instituto de interpretación restrictiva y excepcional, otorgado sólo a quienes demuestren fehacientemente la falta de recursos económicos –y la imposibilidad de obtenerlos- para afrontar el pago





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

de los gastos causídicos, y su concesión queda librada a la prudente apreciación judicial, siempre que la prueba aportada resulte suficiente para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas (*Fallos*: 311:1374).

Asimismo, debe recordarse que, frente a los intereses del peticionario, se hallan los de su contraria, tan respetables como los de aquél, los que podrían verse conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en un indebido privilegio (*Fallos*: 311:1373).

IV.- Que, así delimitada y contextualizada la cuestión, corresponde adentrarse al análisis del fondo de la cuestión debatida; en ese sentido, se advierte de la lectura de las presentes actuaciones que la Sra. Viviana Elizabeth Contrera inició el presente beneficio de litigar sin gastos ante la carencia de medios económicos suficientes para soportar la tasa de actuación correspondiente (v. fs. 6/13)

A efectos de demostrar los extremos requeridos por la normativa que regula el instituto en cuestión ofreció (ver punto V del escrito de inicio "PRUEBA"):

a) Prueba documental, adjuntó copia del auto que ordenó la desafectación de su función como Administradora del Consorcio de Propietarios del Country Club Atlético Banco Provincia de Buenos Aires a su representada, bajada de la página de la Mesa Virtual de Entradas del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires y copia de la constancia de inscripción en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes;

b) Prueba Testimonial, ofreció como prueba testimonial la declaración del Sr. Gabriel Miguens, D.N.I. N° 17.660.770, con domicilio en la calle Lavalle N° 491 de la localidad de Ituzaingo, Provincia de Buenos Aires; y la declaración de la Sra. Laura Alicia Rosenhek, D.N.I. N° 11.985.497, con domicilio en la calle Fray Mamerto N° 2875, Vicente Lopez, Provincia de Buenos Aires; a los efectos que estos respondieran a las preguntas que se efectuaran en el pliego oportunamente acompañado antes de la audiencia fijada a tal efecto.

c) Prueba Informativa, consistente en que se librara oficio al Banco Santander Río S.A., sito en la calle Bartolome Mitre N° 480 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los efectos que la referida entidad bancaria informara a dicho Tribunal, cual era el saldo al 12/04/2018 de la cuenta (caja de ahorro /cuenta corriente) N° 736-352005/9, cuya titularidad pertenecía a la Sra. Viviana Elizabeth Contrera (CUIT N° 27-18023406-9).



En estas circunstancias, a través de la providencia del 13/08/2018 (fs. 20), el Tribunal Fiscal de la Nación: abrió a prueba el presente incidente por el término de cuarenta y cinco (45) días; ordenó librar el oficio peticionado a fs. 12 vta. (prueba informativa), quedando a cargo de la parte actora la confección y el diligenciamiento de los mismos, lo que debía adecuar a las pautas del artículo 396 y sgtes. del CPCCN, debiendo acreditar en el término de diez (10) días su diligenciamiento, bajo apercibimiento de ley; y respecto a la prueba testimonial ofrecida, reiteró la intimación a la incidentista para que en el término de diez (10) días acompañara el interrogatorio de los testigos ofrecidos y su correspondiente declaración, de conformidad con el artículo 79 inc. 2 del CPCCN, bajo apercibimiento de ley.

V.- Que, sentado lo expuesto debe señalarse que, con la finalidad de producir la prueba informativa precedentemente descripta, la actora libró oficio dirigido al Banco Santander Río (fs. 21, contestado a fs. 29).

En cuanto interesa, la referida entidad bancaria hizo saber que la Cuenta N° 736-352005/9 cuya titularidad se encontraba a nombre de Viviana Elizabeth Contrera CUIT 27180234069 registraba un saldo de \$2704.77 al día 12/04/2018.

Por último, se desprende del análisis de las declaraciones testimoniales acompañadas a fs. 22/23 y 27/vta. que la recurrente es de profesión abogada, que se dedicaba en forma casi exclusiva a administrar el Consorcio de Propietarios - Country Club Banco de la Provincia de Bs. As., que a partir de su desvinculación perdió su principal ingreso y tuvo que comenzar a generar mayor cantidad de clientes y casos profesionales ya que su situación financiera empeoró mucho por la pérdida de la facturación del country.

VI.- Que, se sigue de lo expuesto, que la recurrente no ha podido crear una plena convicción acerca de que ella se encuentre imposibilitada de hacer frente a la tasa de actuación que originó el presente incidente; y, siendo que en ella recae la carga probatoria, el recurso incoado no puede prosperar.

Es que, el objeto de la actividad probatoria para el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos consiste en aportar elementos que permitan al Tribunal formar convicción acerca de la posibilidad del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

petionario de obtener o no los recursos para afrontar los gastos que eventualmente irrogue la acción por él incoada (cfr. Sala I, *in re*: “Stancato, Carmelo Alfredo c/BCRA s/beneficio de litigar sin gastos”, del 16/07/15).

Cuadra advertir que el Tribunal Fiscal de la Nación, resaltó que “en las presentes actuaciones la incidentista no ha demostrado en forma fehaciente que la tasa de actuación implique efectos confiscatorios en su patrimonio, toda vez que no se encuentra en estado de indigencia, que sigue trabajando, que aunque en su momento el Consorcio del Country Club Pcia. De Bs. As. haya sido su principal cliente, no fue el único, que ha tenido posibilidades de aumentar la cartera de clientes a la fecha, que la presentación del estado de la cuenta corriente del Banco Río al 18/04/2018 demuestra un estado en una fecha concreta, sin ilustrar sobre el movimiento mensual de la misma e incluso no hay constancia de que no sea la única cuenta que posea la incidentista. Que tampoco ha probado que carezca de bienes y capital que la permita sustentar los gastos causídicos”.

Así las cosas, debe destacarse que de la compulsa de las actuaciones surge que se ha omitido efectuar una descripción clara y abarcativa de la situación patrimonial y financiera de la actora, y mucho menos se ha demostrado con mínimos elementos, cuál es su real nivel de ingresos y egresos. En ese sentido cuadra advertir que no se ha precisado su lugar de residencia, si es propietaria o alquila, no se conocen las condiciones del inmueble que habita, si paga expensas, o cuánto abona en concepto de impuestos y servicios; si tiene personas a cargo, en su caso menores, si ejerce la profesión, si realiza viajes al exterior del país, etc, es decir, no ha aportado elementos concretos que permitan conocer su concreta situación económica y financiera.

En suma, debe concluirse que, en el caso, no se vislumbran factores que permitan afirmar, de manera indubitable, que la Sra. Vivian Elizabeth Contrera no posea los recursos necesarios –o los medios para obtenerlos– para hacer frente a los gastos del juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora y confirmar la resolución del 12/11/2019, sin perjuicio de que, en lo futuro y dada la mutabilidad que caracteriza a los pronunciamientos relativos a la procedencia del instituto del beneficio de litigar sin gastos (que no causan estado), la decisión pueda ser revisada, en tanto se incorporen nuevos elementos probatorios que puedan lograr la convicción de que su concesión resulta la decisión que a derecho se ajusta (en ese sentido, esta Sala, *in rebus*: “Incidente de beneficio de litigar



sin gastos, en autos: 'Einaudi, Sergio c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo", expte. N° 37.267/13/1, del 26/11/15 y "Incidente n° 3 – Actor: EN – INTA (Legajo 14443) Demandado: Cacace, Juan Eduardo s/ Beneficio de Litigar sin Gastos", expte. N° 51495/2003, [del 07/10/21](#)).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: rechazar el recurso de apelación deducido por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la resolución del 12/11/2019, con costas (conf. art. 68, primer párrafo, del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

